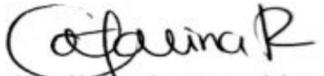


CONSTANCIA SECRETARIAL JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022). Le informo señora Juez, que en comunicación telefónica del día hoy a las 10:12 am con el señor SERNA BENITEZ, en el abonado 314 581 23 62, este manifiesta que la señora Nataly Hurtado Roias se comunicó con él para informarle que le había enviado a su correo el auto que corrige la tutela y que con este se podía acercar para que no le cobraran, además, manifiesta estar de acuerdo con el archivo de las presentes diligencias.


Catalina Rivera Roldán.
Escribiente.



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Accionante	FRANKLIN DE JESUS SERNA BENITEZ
Accionado	EPS SAVIA SALUD
Proceso	Incidente de Desacato
Radicado	05001-31-05-010-2022-00040-00
Decisión	Archiva incidente

AUTO ARCHIVA INCIDENTE DE DESACATO

Continuando con el trámite del incidente de desacato en referencia, promovido ante el Despacho por la parte accionante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con su similar 137 del Código de Procedimiento Civil (modificado por el artículo 129 del Código General del Proceso).

HECHOS

1. La parte accionante instauró acción de tutela la cual concluyó con fallo proferido por este Despacho el día 19 de enero de los corrientes y aclarado mediante providencia del 11 de febrero de 2022, por los derechos fundamentales a la salud, en la que se le ordena a la entidad accionada exonerar al accionante del pago de copagos y/o cuotas moderadoras por la autorización de todos los servicios que le sean prescritos, en lo referente a los diagnósticos **“VIRUS DE LA INMUNODEFICIENCIA HUMANA VIH SIN OTRA ESPECIFICACIÓN, ADENOCARCINOMA BIEN DIFERENCIADO DE COLON IZQUIERDO, ARTROSIS SEVERA, OSTEOPOROSIS, EPICONDILITIS LERAL Y MEDIA, MIOPIA DEGENERATIVA, ENFERMEDAD DEL REFLUJO GASTROESOFÁGICO CON ESOFAGITIS y VEJIGA HIPERACTIVA .”**
2. Mediante auto proferido el 17 de febrero de los corrientes, se dio inicio al Incidente de Desacato en contra de la EPS SAVIA SALUD, representada legalmente por el Doctor LUIS GONZALO MORALES SÁNCHEZ Representante Legal, para lo cual se hizo el requerimiento previo a la responsable ya citada.
3. La entidad da respuesta al requerimiento indicando que le notifica al accionante la aclaración del fallo de tutela, para que pueda asistir la prestación de servicios y no le sean cobrados dineros por concepto de copagos. De otro lado, y respecto de la solicitud invocada en el desacato en cuanto a la prestación del servicio de REEMPLAZO ARTICULAR DE CADERA, expone la entidad que, al comunicarse telefónicamente con el accionante, este manifiesta no

tener pendiente ningún servicio por este concepto y que sólo presentó el desacato por la exoneración de copagos; considerando entonces la entidad que el tema de exoneración de pagos queda resuelto.

CONSIDERACIONES

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, señala:

“Cumplimiento del Fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas las cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior si no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo.

El Juez podrá sancionar por desacato al Responsable y al Superior hasta que cumplan la sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”.

El artículo 52 del mismo Decreto establece:

“Desacato. La persona que incumpla una orden de un juez, proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa de hasta 20 salarios mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada con el superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”.

La figura jurídica del desacato, se traduce en una medida de carácter coercitivo y sancionatorio con la que cuenta el juez de conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, para sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectivo la protección de los derechos fundamentales constitucionales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo.

La orden impartida en el fallo de tutela en mención es la siguiente:

“Primero. TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales invocados por FRANKLIN DE JESÚS SERNA BENÍTEZ, identificado con C.C. 71.639.281, en contra de la EPS SAVIA SALUD, representada legalmente por quien haga esas veces.

Segundo. ORDENAR a ALIANZA MEDELLÍN–ANTIOQUIA E.P.S S.A.S. [SAVIA SALUD E.P.S, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia, proceda a exonerar del pago de copagos y/o cuotas moderadoras al señor FRANKLIN DE JESÚS SERNA BENÍTEZ, identificado con C.C. 71.639.281, por la autorización de todos los servicios que le sean prescritos, en lo referente a los

diagnósticos "VIRUS DE LA INMUNODEFICIENCIA HUMANA VIH SIN OTRA ESPECIFICACIÓN, ADENOCARCINOMA BIEN DIFERENCIADO DE COLON IZQUIERDO, ARTROSIS SEVERA, OSTEOPOROSIS, EPICONDILITIS LATERAL Y MEDIA, MIOPIA DEGENERATIVA, ENFERMEDAD DEL REFLUJO GASTROESOFÁGICO CON ESOFAGITIS y VÉJIGA HIPERACTIVA."

Tercero. NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz en la forma y términos indicados en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991. En caso no de ser impugnado, dentro de los tres (3) días siguientes, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión."

Examinando a fondo el caso que nos atañe, encuentra este despacho que la EPS SAVIA SALUD emitió respuesta a lo ordenado en el fallo de tutela proferido por este Despacho.

Así las cosas, este despacho encuentra más que procedente ordenar el archivo del presente incidente, por haberse cumplido la orden de tutela en su integridad.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena el **ARCHIVO** del incidente de desacato iniciado en contra del Doctor LUIS GONZALO MORALES SÁNCHEZ Representante Legal, por el cumplimiento del fallo emitido por este despacho el día 19 de enero de los corrientes y aclarado mediante providencia del 11 de febrero de 2022.

SEGUNDO: Entérese a las partes de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CAROLINA ALZATE MONTOYA
JUEZ (E)